

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE MAYO DE 2025

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-053/2025

PARTE ACTORA: Manuel Alejandro Ramírez Cortez.

PARTE ACUSADA: Trinidad Medrano Agüero.

ASUNTO: Se notifica Resolución.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**C. TRINIDAD MEDRANO AGÜERO
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de morena y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la CNHJ, de fecha 22 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del día 22 de mayo de 2025.



**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZALEZ
SECRETARIO DE PONENCIA V
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE MAYO DE 2025**PONENCIA V****PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO****EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-053/2025****PARTE ACTORA:** Manuel Alejandro Ramírez Cortez.**PARTE ACUSADA:** Trinidad Medrano Agüero.**ASUNTO:** Se emite Resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ- DGO-053/2025**, relativo al procedimiento sancionador ordinario promovido por el C. Manuel Alejandro Ramírez Cortez, en su calidad de militante, en contra del C. Trinidad Medrano Agüero, por supuestas infracciones a la normativa interna de morena.

| GLOSARIO | |
|------------------------------------|---|
| CNHJ o Comisión | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia |
| Actor o parte actora | Manuel Alejandro Ramírez Cortez |
| Acusado o parte acusada | Trinidad Medrano Agüero |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| LGIFE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| LGSMIME | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Estatuto | Estatuto de morena |
| Reglamento o Reglamento de la CNHJ | Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena |

RESULTANDOS

- I. Presentación del recurso de queja.** Siendo el día 04 de marzo de 2025¹, se dio cuenta de la recepción vía correo electrónico, de un escrito de queja presentado por el C. Manuel Alejandro Ramírez Cortez, el cual se interpone en contra del C.

¹ En adelante todas las fechas son del 2025, salvo precisión en contrario.

Trinidad Medrano Agüero, por participar como aspirante a la candidatura de presidente Municipal en Cuencamé Durango, por el Partido Villista.

II. Del Acuerdo de Admisión. El 12 de marzo, esta Comisión, al haberse satisfecho las exigencias previstas en los artículos 54° y 56° del Estatuto, así como lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, ambos de morena, admitió a trámite y se ordenó emplazar a la parte denunciada con el escrito de queja y los anexos que se acompañaron, a fin de garantizar su derecho a audiencia.

III. Del Acuerdo de Preclusión de Derechos y Citación a Audiencia. De una revisión minuciosa realizada a los medios físicos y electrónicos con los que cuenta esta Comisión para la recepción de escritos, no se recibió escrito alguno por parte del acusado, es decir, del C. Trinidad Medrano Agüero, que cumpliera con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de la CNHJ, motivo por el cual, se precluyó su derecho para manifestarse en contra de la presentación de la queja instaurada en su contra, así como de la presentación de pruebas a su favor, con excepción de las que tengan el carácter de supervinientes.

Por lo anterior, fue emitido el Acuerdo de Preclusión de Derechos y Citación a Audiencia en fecha 28 de marzo, acordando la fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, así como de la de desahogo de pruebas y alegatos, para que la misma se llevase a cabo en fecha 09 de abril.

IV. De la realización de las audiencias estatutarias. En fecha 09 de abril, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de conciliación, así como de la de desahogo de pruebas y alegatos, a través de las cuales hubo imposibilidad de llegar a la conciliación que dirimiera la controversia, derivado de la incomparecencia de la parte acusada.

Una vez desahogada la audiencia conciliatoria se dio paso al desarrollo de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de las partes, a través de la cual, la parte actora desahogó la prueba confesional y expuso sus alegatos de forma escrita, teniéndose por confesa a la parte acusada, debido a su incomparecencia.

V. Cierre de instrucción. En fecha 22 de abril, una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, se ordenó el cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de

sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de la CNHJ.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente Resolución:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 47°, 49°, 53°, 54° y 55° del Estatuto de morena y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento de la CNHJ, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos violatorios a los principios básicos de morena de conformidad con el artículo 49°, incisos b. y h., 53° inciso h. del Estatuto de morena, es claro que esta Comisión es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

II. PROCEDENCIA DEL JUICIO

a) REQUISITOS

➤ **FORMA.** La queja presentada cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, dado que:

- En el escrito inicial se hizo constar el nombre y apellido del actor.
- Se anexaron los documentos relativos para acreditar la personería;
- Fue proporcionado un correo electrónico a efecto de recibir notificaciones y documentos;
- Se proporcionó el nombre y domicilio del acusado;

- Los hechos que fundan las pretensiones la parte actora fueron narrados de manera expresa, clara y cronológica;
 - Fueron ofrecidas y aportadas las pruebas conducentes, mismas que fueron relacionadas con los hechos narrados, manifestando la forma en que estas acreditaron las pretensiones formuladas y;
 - La queja fue presentada vía correo electrónico con firma del promovente.
 - El escrito contiene la firma autógrafa.
- **OPORTUNIDAD.** Asimismo, el presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento de la CNHJ.

En el caso, el motivo de la denuncia presentada por el actor es hacer del conocimiento de esta Comisión, un posible actuar infractor a la normatividad y los principios internos de este instituto político, cometidos por un militante activo de morena, en ese tenor, tomando en cuenta que tratándose de las denuncias en las que se informe a la CNHJ la posible comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, - supuesto aplicable en la denuncia del actor - opera la figura de la prescripción, prevista en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión, el cual corresponde a tres años computados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de ellos.

- **LEGITIMACIÓN.** Esta Comisión considera satisfecho el presente requisito derivado de que la parte actora presentó su recurso de queja acompañado de su confirmación de registro como militante.

b) DE LA VÍA (PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO)

Para conocer las controversias que suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la CNHJ, prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el título octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el título noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Así las cosas, tenemos que el procedimiento sancionador ordinario, procede en contra de presuntas faltas sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53° del Estatuto de morena. Con excepción de lo dispuesto en el inciso h), ya que éste se refiere a las faltas relacionadas con los procesos electorales, los cuales deberán tramitarse mediante el procedimiento sancionador electoral.

Tomando en consideración que los hechos que se reclaman están relacionados con la presunta comisión de actos que contravienen la normativa interna de este partido político y la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político, es que la vía idónea para conocer de la controversia encuadra dentro de los supuestos establecidos en favor del procedimiento sancionador ordinario.

Por tanto, es claro que en el caso que nos ocupa, la vía idónea para la tramitación de la queja presentada por la parte actora resulta ser el procedimiento sancionador ordinario.

III. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

a) HECHOS

La parte actora expone las siguientes circunstancias de hecho:

I. HECHOS

(...)

Primero. En fecha 25 de agosto de 2022, el C. Trinidad Medrano Agüero resulto electo como Consejero Estatal de morena en Durango.

Segundo. Con fecha 12 de diciembre del año en curso, se emitió la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE AYUNTAMIENTOS, EN LAS ENTIDADES DE DURANGO Y VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2024-2025, por el Comité Ejecutivo Nacional de morena a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

De ahí que el C. **Trinidad Medrano Agüero, mostrara su interés para participar como aspirante a candidato para la Presidencia Municipal de Cuencamé, Durango.**

Tercero. Pese a su inscripción en el proceso de selección interna de morena para las candidaturas a cargo de ayuntamientos, el día 19 de febrero de la presente anualidad, el ahora denunciado **se proclamo aspirante a la presidencia de**

Cuencamé, Dgo., por el Partido Villista. (...)

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

“(…)

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en mi comprobante de afiliación al Partido Político Morena.
2. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en el enlace de la publicación del Trinidad Medrano Agüero, la cual circula en las redes sociales de Facebook:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=593688136845858&set=a.1324367363%2004336&type=3&rdid=wMQ%207x3kcjEuup8rr&share%20%20%20url=https%253A%2520%252F%252%2520Fwww.%2520faceb%2520ook.com%252Fshare%252F18N6mT4Qcq%252F#>

3. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en los enlaces de las publicaciones en las redes sociales de Facebook del partido Político Encuentro Solidario:

<https://www.facebook.com/watch/?v=1018963166763786>

<https://www.facebook.com/share/p/15pvTFuyCg/>

<https://www.facebook.com/watch/?v=988332996733472>

<https://www.facebook.com/watch/?v=988332996733472&rdid=0jBvIDcHOY1%20t9Jqw>

4. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en los enlaces que demuestran que el denunciado comienza a compartir una publicación del Partido Encuentro solidario, en sus redes sociales de Facebook:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=608152812066057&id=10008614%200310016&rdid=g3AdzMDBALmmAMny#

5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**, misma que

puede ser consultada en el enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

6. **LA CONFESIONAL.** *Consistente en la declaración, bajo protesta de decir verdad, que haga el C. Trinidad Medrano Agüero, al tenor de las posiciones que sean calificadas de legales, quien deberá comparecer de manera personal, apercibida que de no hacerlo será declarada confesa de manera ficta. Reservándome el derecho de articular nuevas preguntas.*

7. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Que consiste en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.*

8. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.*

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

(...) (sic).

b) DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN

De las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el acusado no presentó escrito de contestación a la queja interpuesta en su contra, por lo que no fueron ofrecidas pruebas por el antes mencionado, aunado a la inexistencia de contestación a los hechos.

c) PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122 en el apartado denominado DE FONDO, incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto², se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado consistente en:

² Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**

La proclamación como aspirante a la presidencia municipal de Cuencamé, Durango, por el Partido Villista, siendo Consejero Estatal de morena en Durango.

d) AGRAVIOS

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la queja, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la actora estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores debemos armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de queja, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.⁴

De la lectura al escrito de queja, se obtiene que, en esencia, la parte actora hace valer los siguientes motivos de agravios:

- La violación al principio de unidad.
- Violación a los principios establecidos en los Documentos Básicos de morena.
- La práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido.

³ Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**.

⁴ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”**; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

- Incumplimiento de la obligación de defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios.
- La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos.
- No pertenecer a ningún otro partido político ni agrupaciones políticas nacionales.

IV. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión considera **fundados** los agravios esgrimidos por el actor, toda vez que el denunciado incumplió con la obligación de defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre del partido.

Por lo que, se considera que el actor acreditó los extremos de sus afirmaciones relativas a la participación del acusado, en el proceso electoral 2024-2025 en el estado de Durango, específicamente en el municipio de Cuencamé, postulándose de forma abierta y notoria como candidato a presidente municipal por el Partido Villista, solicitando expresamente el voto a favor de diversos candidatos opositores a morena y realizando campaña negativa en contra de los candidatos de este instituto político, misma que contraviene sus obligaciones como Consejero Estatal de morena en Durango, de conformidad con lo precisado en el estudio de fondo de la presente resolución, causando un grave perjuicio al interés general de morena, violentando la democracia interna derivada del proceso interno, así como la unidad e imagen de morena.

a) CASO CONCRETO

En el caso concreto, resulta necesario subrayar que ha sido criterio del máximo Tribunal en la materia que, basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el motivo de disenso y los motivos que originaron

ese agravio, para que, con base en preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, se proceda a su estudio⁵.

Asimismo, se da cuenta del escrito recibido mediante el correo electrónico de la Oficialía de Partes de esta Comisión, el día 26 de abril a las 11:12 horas, presentado por el C. Trinidad Medrano Agüero, mediante el cual manifiesta su deseo de renunciar totalmente al partido político morena, resultando esto un hecho notorio y armónico con el criterio establecido por el máximo Tribunal, identificado con la clave P./J. 74/2016, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio 2006, página 963, **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**⁶,

Una vez delineado lo anterior, lo conducente es analizar las manifestaciones del actor vinculadas con las irregularidades que pretende demostrar a fin de alcanzar su pretensión.

Por cuanto hace a los hechos y agravios expresados por la parte actora, esta Comisión advierte que lo manifestado por el actor en su escrito de queja, versa en la postulación como candidato a presidente municipal en Cuencamé, Durango, por el Partido Villista, lo cual, configura la transgresión a las normas de los Documentos Básicos de morena, incumpliendo con las obligaciones conferidas en su calidad de Consejero Estatal en dicho estado.

La infracción que en este asunto se analiza, es la prevista por el artículo 53°, incisos b), c), f), g), y j), del Estatuto, las cuales consisten en aquellos actos que vayan en contra de los principios, obligaciones, reglamentos, falta de probidad en el ejercicio, y demás conductas que vayan en contra de las disposiciones legales y estatutarias que rigen la organización de este partido.

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;

(...)

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;

g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;

(...)

⁵ Lo anterior encuentra apoyo, en lo que la informa, en lo establecido en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

⁶ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”

En este sentido, las y los militantes pertenecientes a este partido político gozan de diversas garantías, pero también están sujetos a diversas obligaciones

En términos de lo previsto por el artículo 3º, incisos c y d, del Estatuto; nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

“(…)

c. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;

(…)

d. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean (…)

h. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre integrantes o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.

(…)”

Por su parte el artículo 5º, inciso b del propio Estatuto señala que las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán como garantías (derechos), expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y **comprometerse a cumplir con los principios, normas, objetivos y unidad de nuestro partido.**

Y finalmente, en el artículo 9º del Estatuto se señala que en morena habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y las y los Protagonistas del cambio verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país, acatarán las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral.

Lo anterior en concordancia con lo previsto en la Declaración de Principios y el Programa de acción que rige el actuar de los miembros del partido; que entre otras cosas establecen:

Declaración de Principios

“(…)

En el ámbito de la ética social, morena se plantea una lucha permanente para recuperar plenamente los principios de la fraternidad, la honestidad, la colaboración y el respeto a las

diferencias, principios que fueron desplazados durante el periodo neoliberal por el individualismo, el egoísmo, la competencia, la exclusión y la prioridad del interés particular por sobre el colectivo. Sólo siendo fraternos y generosos podremos lograr la felicidad individual y la colectiva.

(...)"

Programa de acción

"(...)

Una parte fundamental del quehacer de nuestro partido es la formación ideológica y política de sus integrantes, a fin de introducirlos en la historia, las realidades, los problemas y los valores de México, el panorama económico y geopolítico del mundo y el sentido de nuestra lucha transformadora; infundir valores democráticos, humanistas y sentido de nación, así como una ética política caracterizada por la conciencia de sus derechos democráticos y el respeto a los de los adversarios. Por medio de la educación política se alentará a la militancia a evitar que su quehacer político se oriente a la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo. En momentos electorales, nuestros militantes deben prepararse para la participación activa con respeto a la Constitución Política, las leyes electorales y las normas democráticas y pacíficas de lucha.

(...)"

Derivado de lo anterior, **los Documentos Básicos exigen de las personas afiliadas a morena así como de los representantes populares emanados de ello un compromiso que conlleva exigencias de fidelidad y contribución a la realización de los objetivos comunes que demanden un esfuerzo colectivo y de unidad, lo que implica que las y los Protagonistas del cambio verdadero, asumen el deber de desempeñarse en todo momento como integrantes de nuestro partido**, ya sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad, con la finalidad de preservar la imagen pública de la formación política a la que pertenecen, acorde a la filosofía, ideología, principios y/o corrientes de pensamiento que postula nuestro partido político; por lo cual, apoyar a una candidato perteneciente a un partido político distinto a morena puede romper con dicho deber de lealtad a la militancia y pone en duda su correcto actuar y desempeño como militante de este partido político.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 41° del Estatuto, en su párrafo quinto inciso h, corresponde al Consejo Nacional proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal.

"Artículo 41°. El Consejo Nacional será la autoridad de morena entre congresos nacionales.

Sesionará de manera ordinaria cada cuatro meses, y de forma extraordinaria las veces que sean

necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes.

Será convocado por su Presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.

Cuando de manera injustificada un integrante del Consejo Nacional se ausente en cuatro sesiones de manera consecutiva, causará baja y no integrará quórum.

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

(...)

h. Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal;

i. Participar en los procesos de selección de candidaturas cuando así se establezca y en la modalidad que determine la Convocatoria; (...)"

Todo lo anterior, aunado a que en relación con el escrito presentado por el acusado mediante el cual expresa su deseo de ya no formar parte de nuestro instituto político se tiene por acreditado el acto que genera agravio. Asimismo, dentro del escrito inicial de queja se desprende que se localizan pruebas técnicas, mismas que se localizan en los hechos referidos con los numerales, tercero, cuarto y quinto, consistentes en imágenes que corresponden a presuntos actos en contra de la estrategia político electoral de morena.

Al respecto, es posible constatar que los enlaces aportados, se encontraban publicados, en la fecha que se llevó a cabo la diligencia realizada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En ese orden de ideas, por lo que hace a los diversos enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora, realizados por medio de redes sociales, cobran valor probatorio determinante en términos de lo sostenido por la Sala Superior en la ejecutoria **SUP-REP-42/2022 y su acumulado**, tomando en consideración que los perfiles personales en las redes sociales son las cuentas que representan a individuos para contactar e interactuar con otras personas u organizaciones.

En adición a lo anterior, encontramos que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la SCJN, identificado con la clave 1a. CXII/2018 (10a.), que se titula: **“DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA”**.

En ese tenor, se procede a realizar un análisis de cada una de las pruebas, en lo individual y en su conjunto, que permita demostrar cómo a partir de ellas se acreditan los hechos

denunciados, de conformidad con los criterios del máximo Tribunal en la materia al resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-211/2023 y SUP-JDC-424/2023 Y ACUMULADOS**.

Finalmente, adicional a las pruebas relatadas anteriormente, en el contenido del escrito presentado por el C. Manuel Alejandro Ramírez Cortez, y de constancias de autos se hace constar el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte denunciada.

Esta prueba fue desahogada en la audiencia de ley celebrada con fecha 09 de abril de 2025, en la que se certificó la incomparecencia del C. Trinidad Medrano Agüero, a pesar de encontrarse debidamente notificado del acuerdo de citación a audiencia emitido por esta Comisión, y, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le declaró confeso de las siguientes posiciones formuladas por la oferente de la prueba:

1. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que actualmente ostenta el cargo de Consejero Estatal de Morena en el estado de Durango.
2. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que se inscribió como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Cuencamé., Durango, por el partido morena.
3. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el día 11 de febrero del 2025, publicó en su red social de Facebook una publicación en la que anunció su registro como aspirante a la Presidencia Municipal de Cuencamé por el Partido Villista.
4. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que apareció en diversas publicaciones del Partido Encuentro Solidario (PES) realizadas el 24 de febrero del 2025 en las que se le identifica como uno de sus líderes en Cuencamé.
5. Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que el Partido Encuentro Solidario lo ha promovido como uno de sus candidatos a alcaldías en el estado de Durango.
6. Que diga el absolvente si es cierto como lo es. que, en videos publicados en redes sociales oficiales del PES, usted emitió declaraciones en contra de la actual presidenta. municipal de Cuencamé militante de Morena, acusándola de corrupción y nepotismo.

7. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que ha compartido desde su perfil personal de Facebook diversas publicaciones del Partido Encuentro Solidario, promoviendo su imagen y su mensaje político.
8. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que a la fecha no ha renunciado formalmente a su cargo como Consejero Estatal de Morena.

En ese sentido, al no existir prueba en contrario por parte de la parte acusada para desvirtuar lo referido en la prueba desahogada esta adquiere pleno valor probatorio, esto conforme lo dispuesto por el artículo 69 del Reglamento de la CNHJ.

Por lo anterior, se otorga pleno valor probatorio a dichos elementos de prueba en relación a los datos que en ellas se encuentran referidos.

Asimismo, es de precisar que los hechos que se atribuyen al C. Trinidad Medrano Agüero, mismo que, al ostentar el carácter de Consejero Estatal de morena en el estado de Durango, debe actuar de conformidad con los principios y normatividad de este partido político.

En ese tenor, la parte actora denuncia que el referido llevó a cabo diversos actos consistentes en aceptar la postulación a una candidatura por un partido político diverso a morena, y con ello solicitar a la ciudadanía, implícita o explícitamente, no votar por los candidatos de este instituto político para dicho cargo, y, por el contrario; promoviendo la división entre la militancia e influyendo en las decisiones de la ciudadanía para apoyar su perfil como candidato del "Partido Villista".

Sin embargo, se advierte que la participación del C. Trinidad Medrano Agüero, recae dentro de uno de los supuestos claramente expuestos dentro de nuestros Documentos Básicos como lo es el Estatuto y Reglamento, ambos de nuestro partido, existiendo para tal caso, la acreditación de la tipicidad para la conducta que fue realizada por el hoy acusado.

En tal sentido, el hecho de que el acusado haya aceptado ser postulado por el Partido Villista, compitiendo directamente en contra del candidato emanado por el partido en el que milita (morena), dicha conducta se traduce en actos en contra de la estrategia político electoral de morena en dicha entidad, causando un grave perjuicio al interés general y unidad de nuestro instituto político.

Ahora bien, de los medios probatorios descritos con anterioridad y cuya existencia fue certificada por esta Comisión, así como de las diligencias realizadas por esta Comisión, se desprende lo siguiente:

- Que el C. Trinidad Medrano Agüero, es Consejero Estatal de morena en el estado de Durango.
- Que el C. Trinidad Medrano Agüero, fue registrado por el “Partido Villista” como candidato a la Presidencia Municipal, en el municipio de Cuencamé, Durango.
- Que el C. Trinidad Medrano Agüero, hizo público su registro como candidato a la Presidencia Municipal, en el municipio de Cuencamé, Durango.
- Que, el C. Trinidad Medrano Agüero, participa en el proceso electoral 2024-2025, siendo este Consejero Estatal de morena en Durango, y a sabiendas que dicha postulación contraviene las normas de nuestro partido, ya que fue postulado por un partido opositor.

En ese orden de ideas, por lo que hace a los diversos enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora, realizados por medio de redes sociales, cobran valor probatorio determinante en términos de lo sostenido por la Sala Superior en la ejecutoria **SUP-REP-42/2022 y su acumulado**, tomando en consideración que los perfiles personales en las redes sociales son las cuentas que representan a individuos para contactar e interactuar con otras personas u organizaciones.

Así, considerando la titularidad de los perfiles de la cuenta de red social en que se difundió la información controvertida, que implica responsabilidad de vigilar sus contenidos y, por tanto, resulta ser una expresión manifiesta del derecho a la libre manifestación de ideas, se concluye que se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado, puesto que se trata de una cuenta de la red social referida de la que es titular.

Lo anterior, independientemente de que sea una tercera persona quien administre o no las redes sociales, el responsable del contenido es la persona titular de la cuenta, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior.

En ese orden de ideas, el máximo tribunal electoral ha precisado que “si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen (a través de fotografías y vídeos) e información propia de una persona se presume que a ella pertenece y que, por tanto, es responsable de su contenido. Lo extraordinario es que la plataforma de internet no perteneciera a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde.”⁷ Situación que no fue controvertida por la parte acusada y, por tanto, se encuentra acreditada la autenticidad de las publicaciones realizadas por la red social precisada a cargo de la parte actora.

⁷ SUP-REP-716/2018, SUP-REP-674/2018, entre otros.

Tomando en consideración lo vertido en párrafos anteriores, y de la valoración probatoria a los medios de convicción hechos del conocimiento por la parte actora, resultan suficientes para acreditar la participación del acusado en el proceso electoral en Cuencamé, Durango, como candidato a la presidencia municipal del Partido Villista; sin que estuviera facultado para ello, ni que se haya determinado aprobar convenio de coalición o participación alguna con dicho partido en la entidad.

Por lo que, esta Comisión considera que una adecuada adminiculación entre las pruebas técnicas, los instrumentos públicos y las afirmaciones de las partes presentadas en juicio se concreta cuando existe una concordancia entre los sujetos, los hechos y las conductas que se pretende acreditar entre ambos tipos de pruebas, o bien existe un enlace nexo lógico entre las pruebas a adminicular.

En ese sentido, de las documentales públicas ofrecidas se tiene por acreditado el carácter de miembro de este instituto político del C. Trinidad Medrano Agüero, particularmente en su calidad de Consejero Estatal en Durango, para lo cual se constituye su obligación de apegarse a las disposiciones establecidas en los documentos básicos de morena.

b) SANCIÓN

Es por todo lo anterior que, al incurrir en una conducta sancionable, nos remitimos a lo previsto en el artículo 129, inciso e) del Reglamento de la CNHJ, que establece como sanción la cancelación de la afiliación, la cual consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos, para mayor claridad, se cita a continuación:

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA:

(...)

e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.

(...)”

Es decir que, para la imposición de la sanción correspondiente, se deben valorar las circunstancias que rodearon a la falta cometida, pudiendo favorecer los intereses de los infractores y hagan disminuir la entidad de la sanción aplicable, o bien, lo desfavorezcan y, por tanto, aumente dicha entidad.

Para lo que nos remitimos a lo previsto en el artículo 64°, incisos d) y e), de nuestro Estatuto, en donde se observa el listado de sanciones aplicables desglosado a continuación:

“Artículo 64. Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:

(...)

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena;

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena;

(...)”

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, ésta se distingue debido a que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo con los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

De modo muy especial, se debe perseguir que sea ejemplar, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.

c) EFECTOS DE LA SANCIÓN

En virtud de lo expuesto en el apartado considerativo **IV** de la presente resolución, esta Comisión, estima pertinente declarar **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, y determina que resulta procedente sancionar al C. Trinidad Medrano Agüero, con la Cancelación de su registro en el Padrón de Protagonistas del cambio verdadero, así como la Destitución del cargo que ostenta como Consejero Estatal de morena en Durango, de conformidad con lo previsto en los artículos 64°, incisos d), f) y g) del Estatuto, así como 125 y 129 del Reglamento de la CNHJ.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

Siendo así que, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militante representante de morena, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

En consecuencia, se vincula a la Secretaría de Organización y al Consejo Estatal de morena en Durango, para que, a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones necesarias para la CANCELACIÓN DEFINITIVA del C. Trinidad Medrano Agüero, del PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDERO DE MORENA así como la DESTITUCIÓN DE SU CARGO como Consejero Estatal de morena en Durango, y toda relación que guarde con cualquier cargo dentro de morena; y a la Comisión Nacional de Elecciones para que, en consecuencia de la cancelación del registro de la parte acusada, inhabilite definitivamente para participar a una candidatura a puestos de elección popular por morena, aun en su carácter de externo. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 del Reglamento.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a) y n), 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena; Título Octavo (artículos 26 al 36), artículos 122, 123, 125, 128, 131 y 136 del Reglamento de la CNHJ; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos en el recurso de queja presentado por el **C. Manuel Alejandro Ramírez Cortez**, en virtud de lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena **CANCELAR EL REGISTRO** del C. Trinidad Medrano Agüero del **PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO**.

TERCERO. Se ordena la **DESTITUCIÓN DEL CARGO DE CONSEJERO ESTATAL DE MORENA EN DURANGO** del C. Trinidad Medrano Agüero.

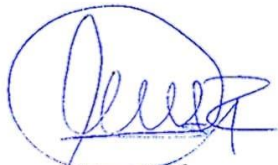
CUARTO. Se vincula a la **Secretaría de Organización, al Consejo Estatal de morena en Durango y la Comisión Nacional de Elecciones** para que lleven a cabo los actos jurídicos que en derecho procedan derivado de esta determinación.

QUINTO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes como corresponda para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.



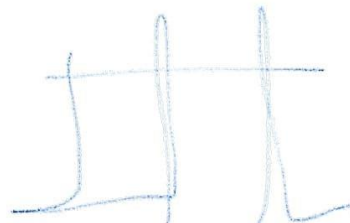
IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA